



Convergencia Cívico Política de Mujeres
Convergencia Ciudadana de Mujeres



¡EL 30% NO BASTA PARA ALCANZAR LA IGUALDAD REAL!

El Movimiento **TU VOTAS POR MÍ, YO VOTO POR TI**, coordinado por Convergencia Ciudadana de Mujeres –Converge Mujeres–, Asociación Política de Mujeres Mayas –MOLOJ– y la Asociación de Mujeres Alas de Mariposas, después del análisis profundo a las 33 páginas relacionadas con el artículo No. 212 del Dictamen No. 5352-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad el 11 del presente mes y año, relativo a la Iniciativa de Ley No. 4783 –reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos–, al Congreso de la República, otras instituciones de gobierno, Tribunal Supremo Electoral, partidos políticos, medios de comunicación, comunidad internacional, ciudadanas guatemaltecas, organizaciones de mujeres, organizaciones de pueblos indígenas y población en general

E X P O N E:

La iniciativa de Ley No. 4783, antes relacionada enviada por el Congreso de la República a la Corte de Constitucionalidad para el Dictamen que ordena la Constitución Política de la República, incluye la reforma al artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos estableciendo una cuota mínima de participación electoral del 30%, tanto para ciudadanas mujeres como para personas pertenecientes a los pueblos indígenas del país, indicando que “Las planillas de postulación de candidatos a puestos de elección popular deberán garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres,... En los distritos y circunscripciones cuya composición étnica sea mayoritariamente maya, xinca o garífuna, no menos de un treinta por ciento (30%) de sus candidatos deberán ser personas de estas etnias.”.

Las organizaciones que integramos el Movimiento y mujeres en lo particular, **manifestamos nuestra complacencia por las conclusiones de la Corte de Constitucionalidad** –CC– emitidas en el Dictamen antes referido y relacionadas con el artículo 212, que recoge las más modernas doctrinas políticas, los fundamentos legales de instrumentos nacionales e internacionales que lo justifican y hace referencia a la legislación actualizada de la mayoría de países democráticos del mundo que ya incluyen medidas similares y explica, ampliamente, que **la efectiva paridad en el ejercicio de los derechos políticos podría demandar elevar las cuotas previstas en la iniciativa**, que para el caso de hombres y mujeres no podría ser superior al cincuenta por ciento (50%), pero tal elemento sale del ámbito de las competencias que le corresponden a la Corte, quedando en la esfera de atribuciones del Congreso de la República, ante lo cual le sugiere a éste que realice la ponderación de dicho incremento.

A lo largo de la historia cívica y política de Guatemala se ha evidenciado la violencia política que afecta a las mujeres y pueblos indígenas porque, pese a la existencia de legislación constitucional que reconoce la igualdad, de hecho se les impide, obstaculiza o dificulta la participación en los espacios o instituciones en la toma de decisiones y, a la fecha, no se han tomado las medidas correctivas necesarias para eliminar esta violencia.

La Corte de Constitucionalidad ha concluido que el Estado de Guatemala en su conjunto, con énfasis en los partidos políticos, tienen la obligación legal de asumir el desafío de incrementar la

participación política de las mujeres y pueblos indígenas, porque es un derecho ampliamente reconocido y porque la Constitución Política de la República y los convenios internacionales de los que el país es Estado Parte, garantiza el pluralismo político, la igualdad y la equidad en el ejercicio de elegir y ser electas-os. Es menester, dice la CC al referirse a la aplicación de las normas positivas únicamente con la idea de salir del paso sin preocuparse del fortalecimiento democrático, que los actores políticos asuman con responsabilidad el reto de garantizar una sociedad incluyente en la que todos los sectores tengan una participación y representación activa.

La Corte de Constitucionalidad –CC- explica que el derecho al sufragio pasivo, de acuerdo con la historia del país y con las estadísticas revisadas de los procesos electorales, ha sido limitado para las guatemaltecas y para las personas mayas, xincas y garífunas; el derecho a ser electas o electos –sufragio pasivo- es un elemento de primer orden en el contexto de la participación ciudadana en cualquier sistema político, en tanto posibilita el acceso directo a las funciones estatales, por lo que es necesario asegurar que la postulación de candidatos a cargos de elección popular únicamente esté condicionado al cumplimiento de los requisitos que en forma objetiva y razonable están contenidos en la legislación; que la tarea misma de dirigir los asuntos públicos debe apoyarse en la participación efectiva de los diversos componentes sociales, en tanto ello legitima la representatividad que se reconoce a los órganos de gobierno. Agrega que una democracia debe garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y favorecer la equitativa participación de los ciudadanos, sin discriminaciones o privilegios de cualquier tipo y que en la interacción comunitaria será el factor determinante de una efectiva representación de los diversos sectores de la sociedad.

Destaca la CC en el Dictamen de referencia, que en el sistema político-electoral se aprecia que la práctica social tampoco ha favorecido la participación equitativa de la población indígena, que en las memorias de la autoridad electoral no constan los datos de esta participación, por lo que debió consultar las investigaciones de instituciones de la sociedad civil para constatar este hecho, evidenciándose los bajos índices porcentuales en lo que respecta a mujeres e indígenas en comparación con la población femenina (51%) e indígena (40%) reportada por el Instituto Nacional de Estadística –INE-. Por ejemplo, la representación de mujeres en el Congreso de la República no va más allá del 12.6%, mientras que en corporaciones municipales únicamente es del 2% y la representación de mujeres indígenas ha llegado escasamente un 1.8%.

La CC hace referencia a las causas de la escasa participación política de mujeres e indígenas que obligan inquirir sobre la situación de exclusión en el ejercicio de los derechos políticos, que ha sido puesta de manifiesto a nivel nacional y que incide negativamente en el propósito de afianzar un régimen democrático. Reconoce la necesidad de identificar soluciones que reviertan los efectos nocivos de la discriminación por sexo y etnia, y para esto, entre otros, menciona los compromisos políticos asumidos por Guatemala, las diferentes recomendaciones de tomar medidas positivas, acciones positivas, medidas especiales temporales, cuotas, medidas efectivas, de los comités convencionales y de expertos nacionales e internacionales, así como la normativa de los convenios internacionales y regionales, la legislación nacional que obliga al país a tomar las medidas

compensatorias. Asimismo, da ejemplos de la legislación comparada de varios países como Argentina, Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Costa Rica, El Salvador, que han incluido normas especiales para reducir las brechas de exclusión entre mujeres y hombres. A los nombres de los países que hace referencia el Dictamen, es importante agregar a Nicaragua y Honduras, que ya han adoptado este tipo de medidas en su legislación nacional.

Explica la CC que las acciones positivas (novedosa la de Guatemala al agregarla en la iniciativa de estudio, no así en el ámbito regional que lleva al menos dos décadas de contar con normas de este tipo) se apoyan en una realidad que, más allá del tenor legal, evidencia prácticas discriminatorias que reclaman mecanismos efectivos que aseguren un igual ejercicio de los derechos que la Constitución consagra, siendo precisamente esa realidad el elemento que justifica y hace exigible la adopción de determinada normativa, que afirma su constitucionalidad, cuyo fundamento legal e idoneidad ya se ha mencionado.

Reconoce la CC, basada en los datos analizados, que la práctica social y política demuestra que las mujeres y los indígenas no cuentan con las mismas posibilidades de acceso a puesto de poder ni de participación en la toma de decisiones, o, incluso, de consideración de sus capacidades para ocupar cargos de elección, frente a hombres y no indígenas.

Asimismo, agrega que los datos estadísticos anotados, reveladores de un escaso nivel de ejercicio de los derechos políticos por parte de mujeres e indígenas y de su nociva repercusión en la consolidación de un régimen democrático, hacen no solo fundada y justificada, sino incluso necesaria e inaplazable, la implementación de acciones positivas en este ámbito, tal como lo asegura el dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

Reitera que la introducción de la medida pretendida en aras de materializar el valor igualdad que la Constitución consagra en su artículo 4o. resulta congruente con el criterio sostenido jurisprudencialmente, en cuanto que dicho valor no demanda simplemente un mismo trato legal para todos los ciudadanos, sino exige que, ante situaciones que revelen disparidad de las condiciones y circunstancias existentes, se aprecien tales diferencias a fin de que su reconocimiento legal y, por ende, la regulación de su tratamiento diferenciado, resulte eficaz para el aseguramiento de los otros valores que inspiran al orden constitucional, para el logro de los fines que este impone a la organización social.

Con relación a los pueblos indígenas, la Corte de Constitucionalidad hace la salvedad en el dictamen favorable emitido e indica que en la iniciativa de reforma al artículo 212 debe eliminarse la palabra "mayoritario" y expone "En tal virtud, es menester destacar que el fin de garantizar la igual participación de los grupos étnicos maya, xinca y garífuna no se apoya en su carácter mayoritario, ni siquiera en la cantidad de la población existente, sino en su naturaleza de etnias indígenas de Guatemala, es decir, de pueblos que denotan el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca."

En la práctica, uno de los argumentos más concurrentes en contra de este tipo de medidas especiales o positivas utilizadas para reducir la discriminación en la participación política contra las mujeres es el que se refiere a la meritocracia para el acceso a cargos públicos; al respecto la Corte de Constitucionalidad hace mención expresa de este argumento que, probablemente se utilizó para debilitar la iniciativa de reforma al artículo 212, diciendo que no le pasa inadvertidos que en el sistema de acceso a las funciones públicas se atenderá a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, que establece el artículo 113 constitucional, reconociendo que la eficiencia de la administración pública reside en gran parte en la aptitud o méritos de sus titulares, siendo elementos determinantes para acceder al cargo, sin embargo, agrega que "... la razón de los méritos resulta en sí misma insuficiente, y hasta contraria a los valores democráticos, si previamente no se garantiza que todos, sin discriminaciones ni privilegios, estén en posibilidades reales de acceder a la calificación de sus propios méritos."

En términos generales, la Corte de Constitucionalidad al dictaminar la constitucionalidad del artículo 212 que se pretende reformar, aprecia que la medida propuesta es acorde y responde a la realización de los mandatos supremos, sin embargo, agrega "la constitucionalidad de la reforma exige examinar su proporcionalidad, en tanto se trata de acciones que, con el fin de afianzar los derechos de determinados segmentos de la población, suponen un trato diferenciado de estos frente al resto."

Además, la Corte de Constitucionalidad señala que si bien la efectiva paridad en el ejercicio de los derechos políticos podría demandar elevar las cuotas previstas, que para el caso de hombres y mujeres no podría ser superior al cincuenta por ciento (50%), tal elemento sale fuera del ámbito de competencias que corresponde a la Corte, quedando en la esfera de atribuciones del Congreso de la República, ante lo cual cabe únicamente sugerir la ponderación de dicho incremento.

Reitera la Corte que, en definitiva, la consecución del fin perseguido, sin perjuicio de los beneficios que puedan derivar de la medida prevista, dependerá en gran parte de los actores políticos, pues bien podría observarse la mera exigencia reservando para los grupos en cuestión las casillas correspondientes a los cargos suplentes, o incluso, aquellas en las que la propia organización no asegura su elección, con lo cual, ningún efecto positivo tendría la medida. De esa cuenta, dice, es menester asumir con responsabilidad el reto de garantizar una sociedad incluyente en la que todos los sectores tengan una participación y representación activa.

Con base en lo anterior, **MANIFESTAMOS:**

APRECIAMOS el espíritu de la iniciativa de reformar el artículo 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos con el objetivo que se tome equitativamente en cuenta a las mujeres y pueblos indígenas, en forma alterna, en las planillas de postulación para incrementar esta participación y lograr que ejerzan cargos de toma de decisión.

NO OBSTANTE, después de análisis profundos basados en los resultados recientes y el comportamiento electoral en Guatemala, podemos concluir que la medida tal como está contenida en la reforma no contribuirá al logro del fin identificado. El porcentaje mínimo del 30% definido en la iniciativa No. 4783 no dará los resultados esperados de garantizar el efectivo sufragio pasivo para las mujeres y pueblos indígenas, tal porcentaje y la forma en la que está redactado el artículo mencionado permitirá que actores políticos antidemocráticos traten de burlarse de la norma, creando la ingobernabilidad electoral, en detrimento de la inclusión y la legitimidad democrática.

INSTAMOS al Congreso de la República a modificar la actual iniciativa de reforma del artículo 212 y tomar en cuenta las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Corte de Constitucionalidad, que le sugiere hacer las ponderaciones necesarias dado que la efectiva paridad en el ejercicio de los derechos políticos podría demandar elevar las cuotas previstas en la iniciativa de Ley. Como es sabido, en Guatemala las mujeres actualmente somos el 51% de la población y el porcentaje de ciudadanas empadronadas ha superado dicho porcentaje.

REITERAMOS nuestro compromiso de seguir aportando nuestros esfuerzos, conocimientos y experiencia en el fortalecimiento de la democracia en Guatemala, como un esfuerzo más en nuestra lucha contra la discriminación, constanding que las mujeres somos una verdadera mayoría sub representada e históricamente excluidas y marginadas del poder político.

Guatemala, 26 de julio 2014